



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00156/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO

Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CLG

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0004577

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000420 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BBVA SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por la Juez de Apoyo del Juzgado de Primera Instancia nº3 de Oviedo, Doña Cristina López-Smeetz García de Tuñón, los autos de Juicio Ordinario nº 420/2020, seguidos a instancia de Don [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, Don Ramón Blanco González y asistido de la Letrada Doña Cristina Covadonga García Rojo en sustitución de Don Jorge Álvarez de Linera Prado contra la entidad BBVA S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistida de la Letrada [REDACTED] en sustitución de Doña María José Cosmea Rodríguez en nombre de S.M EL REY, procedo a dictar la siguiente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto, demanda de Juicio Ordinario promovida por la parte demandante, Don [REDACTED] en la que se solicitaba se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes litigantes de fecha que no puede precisar, reputándose usurario. Subsidiariamente se solicitaba que se declaren nulas por falta de incorporación y transparencia de las cláusulas generales relativas al interés remuneratorio y se declare la nulidad por abusividad de la comisión por reclamación de posiciones deudoras y finalmente, de forma subsidiaria, interesa se declare la nulidad por abusividad de la comisión. Todo ello, más condena a los intereses legales y costas devengados.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: CRISTINA LOPEZ-SMEETZ
GARCIA DE TUNON
24/05/2021 09:35
Minerva



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante decreto de fecha 02 de julio de 2020, se acordó emplazar a la parte demanda para que en el plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda.

TERCERO.- En fecha 31 de julio de 2020, la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda solicitando la desestimación de la misma con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- La audiencia previa al juicio se celebró el 19 de mayo de 2021, con asistencia de los letrados de las partes. Descartado el acuerdo entre las partes, se acordó la continuación de la audiencia y el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora solicitó como medio de prueba, se tenga por reproducida la documental aportada con la demanda y más documental consistente en el requerimiento a la parte demandada a fin de que aporte a los Autos el contrato cuya nulidad se pretende. Por la parte demandada, se interesó la documental consistente en tener por reproducida la aportada con la contestación. Siendo la documental acompañada a los escritos de demanda y contestación la única prueba admitida, en el mismo acto de la audiencia previa quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado los trámites procesales legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora en su escrito de demanda alega, que en su condición de consumidor, en fecha que desconoce, suscribió con la parte demandada un contrato de tarjeta "VISA PRACTICA ORO" nº 4551 6379 ~~0000-0000~~ (tarjeta revolving). Entiende la parte actora que el contrato suscrito, donde se establece una TAE del 26,82% debería ser nulo conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura, es decir, por entenderlo notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, con las consecuencias previstas en la ley especial.

Asimismo y de forma subsidiaria, solicita que se declaren nulas por falta de transparencia e incorporación las cláusulas relativas a la fijación de interés remuneratorio, manifestando que nada se le explicó al actor sobre el particular y que la letra del contrato es ilegible, asimismo la nulidad por abusiva de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras por importe de 30 euros, con las consecuencias legales previstas a estos efectos. Por último y de forma subsidiaria a las otras dos peticiones, interesa se declare la nulidad de la cláusula reguladora de la comisión. Las reclamaciones previas entabladas con la entidad demandada no fueron atendidas. Por lo expuesto, interesa la íntegra estimación de la demanda más condena a los intereses legales y costas devengados.



La entidad demandada, BBVA, S.A, presentó escrito oponiéndose a la demanda interpuesta, alegando que la modalidad revolving fijada en el contrato es libremente escogida por el actor. El contrato no debe reputarse nulo por usurario. La media del tipo de interés ha de ser la correspondiente a la categoría del contrato, en este caso, de las tarjetas revolving, no siendo de aplicación el tipo de interés previsto para los créditos al consumo. Entiende que, en cualquier caso, se superan los controles de transparencia e incorporación al ser las cláusulas del contrato claras y comprensibles. Manifiesta que los Bancos tienen libertad para fijar comisiones conforme a la normativa bancaria. Entiende que el interés remuneratorio forma parte de los elementos esenciales del contrato y que no se trata por tanto, de una condición general de la contratación, quedando ésta fuera del control de abusividad. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- No siendo discutida la posición de consumidor de la parte actora, debe resolverse sobre el carácter usurario del contrato suscrito entre el demandante Don [REDACTED] y la entidad demanda BBVA S.A.

Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, y de que la amortización de las disposiciones por medio de la tarjeta permita fórmulas que no impliquen el cobro de intereses remuneratorios, es lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de intereses remuneratorios, por lo que el contrato está sujeto la normativa invocada en la demanda. El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura establece: *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquélleonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

En la demanda se solicita, con carácter principal, la declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la parte actora. Consta en la documental aportada con la demanda, como documento nº2, el requerimiento efectuado por la parte actora a la demandada, solicitando copia del contrato suscrito entre ambas. No consta respuesta de la entidad BBVA al efecto. Para determinar la fecha de celebración del contrato se aporta como documentos 3 y 4 de la demanda, extracto de movimientos y las condiciones generales, que datan de los años 2011 y 2012. Sin embargo, la propia parte demandada en el acto de la audiencia previa, reconoció la fecha de celebración del contrato en el año 2000, quedando la parte actora conforme con dicho reconocimiento.

Habiéndose planteado en el presente caso, como acción principal, la nulidad del contrato por usurario, procede analizar la controversia partiendo del análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de Marzo, que parte de la jurisprudencia sentada por la sentencia 628/2015, de 25 de Noviembre, que sintetiza en los siguientes extremos:

“i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.”

La citada sentencia dictada por el Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2020, señala “la referencia del interés normal del dinero” que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.

Se pone de manifiesto en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020: *“A los efectos de identificar ese tipo de referencia se remite a las estadísticas oficiales del Banco de España, "al tratarse de un dato recogido" en ellas (apartado 5 del mismo FD), pero lo cierto es que la referencia específica relativa al tipo de las tarjetas de crédito y revolving se recoge en las estadísticas del BE a partir del año 2.011, antes de esa fecha el dato relativo a ese tipo de crédito se integraba en la estadística relativa a los créditos al consumo.”*

A todo ello debe añadirse que además de la comparativa con índices correspondientes a operaciones de crédito similares, el Tribunal Supremo en su ya mencionada sentencia 149/2020, de 4 de marzo pone de manifiesto que: *“Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y*

alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Aplicando lo expuesto conforme a la jurisprudencia que emana del Alto Tribunal se estima la acción principal ejercitada por la parte actora entendiendo que el tipo de interés TAE del 26,82%, resulta manifiestamente superior (más del doble) a los ya por sí elevados tipos aplicados a créditos de esta naturaleza en la cualquiera de las fechas que pueda tomarse como referencia en el presente caso. En los años 2011 y 2012 el tipo medio fijado para esta clase de operaciones era del 20,45% y 20,90% respectivamente, excediendo entonces en más de 6 puntos el interés fijado en el contrato litigioso. Si en los años citados el contrato debe reputarse nulo por usurario con mayor razón ha de entenderse así si se toma como referencia la fecha de celebración del contrato reconocida por la parte demandada en el propio acto de la audiencia previa, es decir, en el año 2000.

La Sección 9 de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, en su sentencia 192/2020, de 25 de mayo dispone: *"La sentencia de primera instancia declara que aunque no se disponen de los datos correspondientes al año 1997 (momento de suscripción del contrato), debe concluirse que la TAE pactada inicialmente del 26,82% y posteriormente aplicada durante la vida del contrato siempre superior al 24,60%, resultaba notablemente superior a la media fijada para las operaciones de crédito al consumo publicadas por el BANCO DE ESPAÑA después de suscribirse el contrato, que han oscilado entre el 7,10% y el 8.09% para el año 2003, manteniéndose en los*

años posteriores hasta el año 2018 en una horquilla entre el 7% y el 11%; siendo absolutamente desproporcionada a las circunstancias del caso, o al menos no se ha acreditado que no lo fuera, gravitando sobre la demandada la carga de acreditar tal extremo.”

Por lo expuesto debe considerarse usurario con las consecuencias del artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Respecto a la teoría de los actos propios, el Tribunal Supremo, al pronunciarse sobre este particular ha dispuesto que: *“Como viene reiterando esta Sala, la alusión a la doctrina de los actos propios debe ponerse en relación con el hecho de que no se está ejercitando una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino por usura. La nulidad consecuente a esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 30 de diciembre de 1987 y 12 de julio de 2001), de tal suerte que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como indican las citadas sentencias o las de 31 de enero de 1991, 4 de noviembre de 1996 ó 21 de enero de 2000 que, en aplicación de lo establecido en el art. 1310 C.C., rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable.”* (recogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4, de 28 de octubre de 2020)

En consecuencia, con base en los argumentos señalados procede la íntegra estimación de la pretensión principal contenida en la demanda formulada por la representación procesal de Don [REDACTED]

CUARTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo transcurrido dos meses desde la sentencia del Tribunal Supremo de 4 marzo de 2020 al momento de interponerse la demanda y cuatro al momento de la contestación, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO



Que estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales, Don Ramón Blanco González frente a la entidad BBVA S.A, declaro la nulidad del contrato concertado entre las partes, (visa práctica oro nº [REDACTED]), y condeno a la entidad demandada a abonar a la actora la cuantía percibida en cuanto exceda del capital prestado, más intereses legales, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, aportando para su determinación todas las liquidaciones. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION, del que conocerá la Audiencia Provincial de Asturias, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna y previa constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

